



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 012-2025-OS-MPC

Cajamarca, 10 ENF 2025

VISTOS:

El Expediente N° 1100-A-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 03-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 145-2024-OI-PAD-MPC de fecha 26 de diciembre del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

CECILIA DEL ROSARIO ROJAS QUISPE.

- DNI N° : 26695781.
- Cargo : Secretaria.
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Operaciones de Transporte.
- Tipo de contrato : D. LEG N° 276.
- Situación actual : Sin vínculo vigente con la Entidad

ANTECEDENTES:

1. **INFORME N°004-2023-AIP-OSG-MPC (FS.01)**, de fecha 10 de enero del 2023, emitido por Abog. Diaz Silva Carlo Mao – Responsable de Acceso a la información; se dirige a la Abog. Fiorella Jhosany Dias Pretel – Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, con asunto de informar el incumplimiento de funciones ya que existen expedientes de distintas áreas que no fueron atendidos: Subgerencia de Licencias de Edificaciones: 2022035808, 2022043597, 2022052506, 2022075520, 2022082745, 2022037889, 2022046643, 2022053935, 2022076489, 2022043457, 20220500817, 2022075520, 2022080139; Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro: 2022059785, 2022070319, 2022073170, 2022077767, 2022081082, 2022062547, 2022071765, 2022074098, 2022078226, 2022081235, 2022067179, 2022072169, 2022074899, 2022081020, 2022082548, 2022083568, 2022083877; Subgerencia de Operaciones de Transporte: 2022073214, 2022073613, 2022081177, 2022083304, 2022073240, 2022081173, 2022081228, 2022083648; Gerencia de Seguridad Ciudadana: 2022019050, 2022078288, 2022080039, 2022082639, 2022021909, 2022079309, 2022081068, 2022083352, 2022077156, 2022079541, 2022081187, 2022084402.
2. **CARTA N° 017-2023-STPAD-OGGRRHH (FS.03)**, mediante la presente carta se le solicita al Abg. Raúl Seclen Effio – Subgerente de Operaciones de Transporte, remita información detallada y documentada, en relación al pedido sobre solicitud de los expedientes de acceso a la información pública, indicando en qué estado se encuentran los siguientes expedientes: 2022073214, 2022073613, 2022081177, 2022083304, 2022073240, 2022081173, 2022081228, 2022083648.
3. **CARTA N° 001-2023-GVT-SGOT-MPC (FS.07)**, mediante la presente carta dirigida a la Abog. Fiorella Jhosany Diaz Pretel, con asunto de remitir información solicitada de la carta N° 017-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, se informa que en el mes de diciembre ingresaron solicitudes requiriendo información, pero la subgerencia se encontraba en proceso de preparación documental para el proceso de transferencia, por lo cual se emitió el informe N° 0423-2022-SOT-GVT-MPC, derivada al responsable de acceso a la información ciudadana, solicitándole se nos conceda un plazo para responder solicitudes. Se hace de conocimiento que en cuanto se solucione el tema de los accesos en el sistema se dará respuesta a los expedientes pendiente.
4. **CARTA N° 316-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC (FS.18)**, mediante la presente carta se solicita al Abg. Luis Alberto Niño Morante – Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, remita expedientes completos solicitados por acceso a información pública: Subgerencia de Operaciones de Transporte: 2022073214, 2022073613, 2022081177, 2022083304, 2022073240, 2022081173, 2022081228, 2022083648.
5. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022073214 (Fs. 07)**
 - a. **MEMORANDO N° 427-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 06)**, de fecha 02 de noviembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Abg. Erik Arratea Gomez – Subgerencia de Operaciones de Transporte, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sra. Marily Chávez Lee, donde solicita copia del expediente N° 73214-2022.

Av. Alameda de los Incas ()
Cajamarca - Perú ()

076 602660 - 076 602661 ()

contactenos@municaj.gov.pe ()

6. REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022073240 (Fs. 09)
 - a. MEMORANDO N° 429-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 08), de fecha 03 de noviembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Abg. Erik Arratea Gomez – Subgerencia de Operaciones de Transporte, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Gian Marco Díaz Silva, donde solicita copia del expediente N° 73240-2022.
7. REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022073613 (Fs. 11)
 - a. MEMORANDO N° 492-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 10), de fecha 06 de diciembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Abg. Erik Arratea Gomez – Subgerencia de Operaciones de Transporte, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sra. Victoria Bezada Agreda, donde solicita copia del expediente N° 83304-2022.
8. REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022083304 (Fs. 13)
 - a. MEMORANDO N° 434-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 12), de fecha 03 de noviembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Abg. Erik Arratea Gomez – Subgerencia de Operaciones de Transporte, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por la Empresa de Taxi Peru EIRL, donde solicita copia del expediente N° 73613-2022.
9. REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022081173 (Fs. 15)
 - a. MEMORANDO N° 481-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 14), de fecha 06 de diciembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Abg. Erik Arratea Gomez – Subgerencia de Operaciones de Transporte, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Fredy Silva Saenz, donde solicita copia del expediente N° 81173-2022.
10. REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022081177 (Fs. 17)
 - a. MEMORANDO N° 482-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 16), de fecha 06 de diciembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Abg. Erik Arratea Gomez – Subgerencia de Operaciones de Transporte, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Fredy Silva Saenz, donde solicita copia del expediente N° 81173-2022.
11. REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022083648 (Fs. 19)
 - a. MEMORANDO N° 494-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 18), de fecha 06 de diciembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Abg. Erik Arratea Gomez – Subgerencia de Operaciones de Transporte, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por la Empresa de Taxi Peru EIRL, donde solicita copia del expediente N° 83648-2022.
12. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por el Subgerente de Regularización y Autorizaciones de Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 03-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 39 - 42), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **CECILIA DEL ROSARIO ROJAS QUISPE**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; y al tener en cuenta el artículo 100° del Reglamento de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del T.U.O. de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del T.U.O. de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S.N.° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.** Ahora bien, respecto de los plazos máximos que establece el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 143° de la referida norma indica: Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales. A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. **Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.**". Toda vez que la servidora investigada demoró la remisión de

actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaría General, en cuanto a los expedientes: 2022073214, 2022073240, 2022073613, 2022081173, 2022081177, 2022083304, 2022083648, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Memorando N° 494-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 482-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 481-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 434-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 492-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 429-2022-AIP-OSG-MPC y Memorando N° 429-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada, debiendo recepcionar y derivar dichos expedientes, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

13. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.º 03-2024-OI-PAD-MPC, a la servidora investigada mediante Notificación N.º 031-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 43), el día 10 de enero del 2024.

14. La servidora hizo uso de su derecho, ya que presentó escrito de descargo, el mismo que se encuentra obrante en folio del 44 al 45.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; y al tener en cuenta el artículo 100° del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.º 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.**

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la servidora investigada demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaría General, en cuanto a los expedientes: 2022073214, 2022073240, 2022073613, 2022081173, 2022081177, 2022083304, 2022083648, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Memorando N° 494-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 482-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 481-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 434-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 492-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 429-2022-AIP-OSG-MPC y Memorando N° 429-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, respecto de los plazos máximos que establece el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 143° de la referida norma indica:

Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales. A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación."

En ese sentido, la servidora investigada debía recepcionar y derivar los expedientes: 2022073214, 2022073240, 2022073613, 2022081173, 2022081177, 2022083304, 2022083648, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGO DE LA SERVIDORA INVESTIGADA

*Primero:

En referencia al documento remitido; debo señalar y precisar que mi persona se encontraba de licencia ello se encuentra plasmado en LA RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 113-2022-OGGRRHH-MPC; desde la fecha FEBRERO 2022 HASTA EL 24 DE OCTUBRE DEL 2022.

Hecho por el cual mi persona evidentemente no se encontraba en las oficinas de la institución; lo que evidencia también que mi persona no pudo recepcionar el expediente N° 60884-2022 de fecha 14 de setiembre; DEBIDO A LA LICENCIA OTORGADA POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN.

Segundo:

Av. Alameda de los Incas ()
Cajamarca - Perú ()

076 602660 - 076 602661 ()

contactenos@municaj.gob.pe ()

Del periodo por el cual se me pretende acusar; se encontraba en calidad de subgerente la señora abogada YANET ROJAS ABANTO (RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 258-2022-A-MPC DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2022; quien es el responsable de la contestación y posterior firma de los documentos, en este caso acceso a la información.

Tercero:

Mi persona al reincorporarse a la institución; EL 24 DE OCTUBRE DEL 2022; recibe como orden directa y verbal, buscar los documentos que aún no estaban atendidos; siendo ello mi persona elabora el INFORME N° 0001-SOT-GVT-MPC de fecha 27 de octubre del 2022; CON CÓDIGO DE EXPEDIENTE N° 71253; mismo que obra en la institución. En el cual el subgerente en mención informa que cierta cantidad de documentos fueron recepcionados y de responsabilidad de la persona que me suplió en el cargo de secretaria de la subgerencia de transportes de operaciones, es decir, la señora YANE CACHAY HUAMAN.

Cuarto:

Finalmente, debo reiterar que la Subgerencia de Operaciones en el mes de diciembre no contaba con accesos en el sistema de trámite, así mismo se estaba ordenando, foliando, así como elaborando informes de las diferentes áreas para el proceso de transferencia es por eso que la Subgerencia emite el INFORME N° 0423-2022-SOT-GVT-MPC dirigido al acceso a la información solicitando un plazo indicado en el informe, así mismo se hace conocer, no se contaba con los accesos respectivos para ingresar al sistema de trámite SGD.

El presente descargo se fundamenta en:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Por lo que, me dirijo a usted para reiterarle que se debe tomar en cuenta que de los hechos ocurridos mi persona no es responsable de ello por encontrarme con licencia; y que a mi retomo estos fueron atendidos y en el caso de los expedientes que no se lograron tramitar se da cuenta en el INFORME N° 0413-2022-SOT-GVT-MPC, emitido y firmado por el subgerente.

Por todo lo anteriormente expuesto, pido a usted resolver conforme a ley. Manifestándole, mis sinceras muestras de afecto, y mis mejores deseos para este nuevo año."

ANALISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR E.L SERVIDOR

Del descargo presentado por la servidora, mediante el cual se indica que ella se encontraba de licencia *licencia ello se encuentra plasmado en LA RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 113-2022-0GGRRHH-MPC, desde la fecha FEBRERO 2022 HASTA EL 24 DE OCTUBRE DEL 2022* siendo que los hechos materia de investigación son:

"la servidora investigada demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaría General, en cuanto a los expedientes: 2022073214, 2022073240, 2022073613, 2022081173, 2022081177, 2022083304, 2022083648, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Memorando N° 494-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 482-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 481-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 494-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 492-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 429-2022-AIP-OSG-MPC y Memorando N° 429-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada"

Por lo que tenemos que considerar las fechas que fueron remitidos a la Subgerencia de Operaciones de Transporte, subgerencia donde labora la servidora investigada, a raíz de los hechos.

N° EXPEDIENTE	FECHA DE REMISIÓN
2022073214	02/11/2022
2022073240	03/11/2022
2022073613	03/11/2022
2022081173	06/12/2022
2022081177	06/12/2022
2022083304	19/12/2022
2022083648	20/12/2022

A lo que podemos concluir que a la fecha de remisión de los expedientes la servidora, ya se encontraba nuevamente en funciones, ya que su fecha de reincorporación fue el 24 de octubre del 2022.

En cuanto a lo indicado, con respecto al INFORME N° 0413-2022-SOT-GVT-MPC, indicándose además que fue emitido y firmado por el subgerente, no ha adjuntado dicho documento.

Consecuentemente debemos de señalar que son expedientes que fueron iniciados mediante solicitudes presentadas por los administrados solicitando copia de videos de cámaras de video vigilancia, por lo que su tramitación se dio mediante Acceso a la Información, estando el



tramite regulado por la Ley N° 27927 que modifica a la Ley N° 27806 – “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 021-20219-JUS y el Decreto Legislativo N° 1353.

Así mismo, de los actuados que obran en el presente expediente tenemos:

EXPEDIENTE	FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE	DOCUMENTO POR EL CUAL SE SOLICITA LA INFORMACIÓN	FECHA DE DERIVACIÓN DEL INFORME A LA ÁREA	FECHA QUE VENCIA EL PLAZO OTORGADO	MOVIMIENTO	FECHA QUE SE DIO LA DERIVACIÓN A LA SERVIDORA	MOVIMIENTO OBSERVADO
2022083648	20/12/2022	Memorando N° 494-2022-AIP-OSG-MPC	20/12/2022	27/11/2022	Se derivó a la Subgerencia de Operaciones de Transporte	20/12/2022	Fue recepcionado recién con fecha 27/01/2023
2022081177	06/12/2022	Memorando N° 482-2022-AIP-OSG-MPC	06/12/2022	13/12/2022	Se derivó a la Subgerencia de Operaciones de Transporte	06/12/2022	Fue recepcionado recién con fecha 13/12/2022
2022081173	06/12/2022	Memorando N° 481-2022-AIP-OSG-MPC	06/12/2022	13/12/2022	Se derivó a la Subgerencia de Operaciones de Transporte	06/12/2023	Fue recepcionado recién con fecha 19/01/2023
2022073613	03/11/2022	Memorando N° 434-2022-AIP-OSG-MPC	03/11/2022	09/11/2022	Se derivó a la Subgerencia de Operaciones de Transporte	01/12/2022	Fue recepcionado recién con fecha 27/01/2023
2022083304	19/12/2022	Memorando N° 492-2022-AIP-OSG-MPC	19/12/2022	26/12/2022	Se derivó a la Subgerencia de Operaciones de Transporte	19/12/2022	Fue recepcionado recién con fecha 27/01/2023
2022073240	02/11/2022	Memorando N° 429-2022-AIP-OSG-MPC	03/11/2022	10/11/2022	Se derivó a la Subgerencia de Operaciones de Transporte	03/11/2022	Fue recepcionado recién con fecha 27/01/2023
2022073214	02/11/2022	Memorando N° 429-2022-AIP-OSG-MPC	02/11/2022	09/11/2022	Se derivó a la Subgerencia de Operaciones de Transporte	02/11/2022	No fue recepcionado

Mediante los documentos que se solicita información, que son: Memorando N° 494-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 482-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 481-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 434-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 492-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 429-2022-AIP-OSG-MPC y Memorando N° 429-2022-AIP-OSG-MPC fueron emitidos por el Responsable de Acceso a la Información de la MPC, mediante los cuales les brinda el plazo de 4 días hábiles, para remitir dicha información para ser notificada a los administrados que solicitaron; así mismo dichos documentos fueron remitidos a la Subgerencia de Operaciones de Transporte.

De acuerdo al cuadro podemos observar que los expedientes fueron remitidos a la Subgerencia de Operaciones de Transporte, antes del vencimiento del plazo establecido; sin embargo, la servidora investigada quien es la servidora que utilizaba en el año 2022 dicho usuario, realizó los tramites respectivos a los expedientes, posterior a la fecha de los plazos establecidos, como se observa del cuadro anterior, información que se obtuvo de la documentación obrante en el presente expediente.

En ese sentido, la servidora investigada debía recepcionar y derivar los expedientes: 2022073214, 2022073240, 2022073613, 2022081173, 2022081177, 2022083304, 2022083648, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes, en consideración de lo establecido en el artículo 205.6 del



Reglamento de la Ley de Contrataciones, pese a que de conformidad con el artículo 143° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que **"El plazo máximo para realizar actos procedimentales es para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación"**.

En consecuencia, la servidora habría incurrido en la falta de carácter disciplinario, tipificada en el Art. 261° - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la servidora investigado demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaría General, en cuanto a los expedientes: 2022073214, 2022073240, 2022073613, 2022081173, 2022081177, 2022083304, 2022083648, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Memorando N° 494-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 482-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 481-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 434-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 492-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 429-2022-AIP-OSG-MPC y Memorando N° 429-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgó el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: **"Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]".** Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: **"Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."**

Mediante CARTA N° 300-2024-STPAD-OGGRRH-MPC, de fecha 27 de diciembre del 2024, obrante en folio 52, se notificó, a la servidora investigada, el Informe de Órgano Instructor N° 145-2024-OI-PAD-MPC, y se le indicó de la posibilidad de solicitar se programe su informe oral.

Sin embargo, hasta la emisión de la presente, no se ha presentado escrito alguno.

EXIMIENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- Subsanación voluntaria de hecho infractor.**
Que en el presente caso no se configura.
- Reconocimiento de responsabilidad.**
Que en el presente caso no se configura.

2. EXIMIENTES:

- La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:**
En el presente caso no configura dicha condición.
- El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:**
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:**
En el presente caso no configura dicha eximente.





- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Afectando correcto funcionamiento de la Administración Pública y Acceso a la Información –como bienes jurídicos protegidos-, en cuanto persigue garantizar el servicio que brinda el servidor a la ciudadanía, servicio que se afectado drásticamente ya que al restringirles el acceso a la información.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La servidora investigada demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaría General, en cuanto a los expedientes: 2022073214, 2022073240, 2022073613, 2022081173, 2022081177, 2022083304, 2022083648, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Memorando N° 494-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 482-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 481-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 434-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 492-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 429-2022-AIP-OSG-MPC y Memorando N° 429-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio lícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por la servidora investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.





Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la servidora **CECILIA DEL ROSARIO ROJAS QUISPE**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; y al tener en cuenta el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.** Ahora bien, respecto de los plazos máximos que establece el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 143° de la referida norma indica: Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales. A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. **Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.**". Toda vez que la servidora investigada demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaría General, en cuanto a los expedientes: 2022073214, 2022073240, 2022073613, 2022081173, 2022081177, 2022083304, 2022083648, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Memorando N° 494-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 482-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 481-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 434-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 492-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 429-2022-AIP-OSG-MPC y Memorando N° 429-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgó el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada, debiendo recepcionar y derivar dichos expedientes, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique a la servidora en su domicilio real ubicado en **JIRON SAN MARTIN N° 283 BARRIO SANTA APOLONIA – CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución:
Exp. 1100-A-2023
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas ()
Cajamarca - Perú ()

076 602660 - 076 602661 ()

contactenos@municaj.gob.pe ()

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 080-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 012-2025-OS-MPC. (10/01/2025).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sr. (a). **CECILIA DEL ROSARIO ROJAS QUISPE** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. SAN MARTIN 283 BARRIO SANTA APOLONIA - CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 01 /2025 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 012-2025-OS-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: Jose Luis Rojas Quispe DNI N° 26685583
 Relación con el notificado: Abogado Fecha 15 / 01 / 2025 hora 15:17
 Firma: [Firma] Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento
 Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:
 Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe
 Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:

Fecha: / 01 / 2025.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2025, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____ N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
 MATERIAL DEL INMUEBLE : _____ N° DE PISOS: _____
 COLOR DE INMUEBLE _____ /OTROS DETALLES _____
 COLOR DE PUERTA _____ MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 3:46 p.m del 15 / 01 / 2025.

OBSERVACIONES: